



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00291-00
ACCIONANTE:	YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO quien actúa como agente oficioso de sus hijos xxxx
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VINCULADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO** quien actúa como agente oficioso de sus hijos xxxx en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, igualdad, el debido proceso, vida digna, dignidad humana, educación y salud, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que es colombiana, natural y su núcleo familiar está conformado por su madre **CRUZ MARIA QUINTERO** de 65 años y sus 5 hijos, **KELG** de 14 años, **AFLG** de 12 años, **JSLG** de 15 años, **CARLOS JESUS LEAL GARCIA** de 19 años y **JHON ALEXIS LEAL GARCIA** de 18 años.
- Afirma que se fue de Colombia hace 14 años, porque conoció a su pareja siendo este de nacionalidad venezolana, motivo por el cual empezó una nueva vida en el estado Táchira- San Cristóbal y que de esa unión nacieron sus hijos en el país de Venezuela.
- Que decidió retornar nuevamente a Colombia, a causa de la crisis institucional, política y social que enfrenta actualmente el país de Venezuela.
- Informa que para poder legalizar los documentos de sus hijos, decidió acercarse a la Registraduría en la ciudad de Cúcuta hace un año para averiguar los requisitos exigidos para nacionalizar a sus hijos.
- Que la funcionaria de la registraduría le informó que no podía nacionalizar a sus hijos porque debía tener legalizados y apostillados los documentos.
- Que solo cuenta con las legalizaciones sus dos hijos mayores, **CARLOS JESUS LEAL GARCIA** y **JHON ALEXIS LEAL GARCIA**, y que los otros registros no los ha podido legalizar porque es en Barinas.
- Que ha realizado el tramite por la pagina del Ministerio de Relaciones Exteriores del poder venezolano, pero, indicó que es un procedimiento “engorroso” toda vez que para ingresar a la página es con pico y cédula.

- Que al momento de solicitar la legalización de las otras partidas no deja dar la opción. Que solo admite apostilla y sin eso no se puede realizar el trámite, porque los datos que solicitan son número del PUB- y el nombre de quien suscribe el documento.
- Que ya han agostado todas las alternativas posibles para que sus hijos puedan acceder a su nacionalidad colombiana, y que de no ser solucionada de forma inmediata podría ocasionarles un perjuicio irremediable.
- Que la Corte Constitucional en la sentencia T-209-2022 ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, inscribir a dos menores de edad con la declaración de dos testigos que acrediten de manera fidedigna el nacimiento, y sin exigir el requisito de apostille.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, igualdad, el debido proceso, vida digna, dignidad humana, educación y salud, y en consecuencia se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**:

- Proceda, en el término de 48 horas, que su hija KELG de 14 años sea registrada como nacional colombiana.
- Proceda, en el término de 48 horas, que su hijo AFLG de 12 años sea registrado como nacional colombiano.
- Proceda, en el término de 48 horas, que su hijo JSLG de 15 años se registrado como nacional colombiano.
- Proceda, en el término de 48 horas, que su hijo CARLOS JESYS LEAL GARCIA de 20 sea registrado como nacional colombiano
- Proceda, en el término de 48 horas, que su hijo JHON ALEXIS LEAL GARCIA de 18 años sea registrado como nacional colombiano.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se integró como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 007)¹:

Ellos solo llevan a cabo, autorizan y ordenan inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, tal como lo preceptúa el artículo 96 numeral 1° de la Constitución Política de Colombia:

“1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

¹ [007RespuestaRegistraduriaNacional.pdf](#)

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)

Que el literal b, indicó la Registraduría se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido, de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.6.12.3.1 Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

(...)

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.”

A su vez, reiteró la Registraduría que la Circular Única de Registro Civil e Identificación estableció el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indicó que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los siguientes documentos:

i) Documento Antecedente: Acta o registro de nacimiento venezolano apostillado.

ii) Declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo a la ley.

iii) Prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993. “Artículo 3. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.”

Aclaró que para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, esto de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998.

Expuso que mediante memorando del 2 de marzo del 2021, indicó el Registrador Nacional del Estado Civil que el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

Informó que en ese memorando se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, se hace una breve explicación de la “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que “La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla”.

En ese orden de ideas, expresó que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que dicho trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día, incluyendo fines de semana.

Aclaró que el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000), los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo.

Reiteró nuevamente que el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre(s) colombiano(s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso y que de esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.

Por lo tanto, esta entidad solicita negar la presente acción de tutela, toda vez que, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 009)²:

Indicó que se encuentran legitimados por pasivo, por lo tanto, se oponen a las pretensiones de la presente acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** vulneró derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, igualdad, el debido proceso, vida digna, dignidad humana, educación y salud, de la señora **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO** y sus hijos KELG de 14 años, AFLG de 12 años, JSLG de 15 años, CARLOS JESUS LEAL GARCIA de 19 años y JHON ALEXIS LEAL GARCIA de 18 años, al no permitirle registrarlos como nacionales colombianos con la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien

² [009RespuestaSupernotariado.pdf](#)

puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO** quien actúa como agente oficioso de sus hijos KELG de 14 años, AFLG de 12 años y JSLG de 15 años, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, igualdad, el debido proceso, vida digna, dignidad humana, educación y salud, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, ya que se trata de menores de edad que no pueden ejercer por sí mismos sus derechos.

En relación con **CARLOS JESUS LEAL GARCIA** y **JHON ALEXIS LEAL GARCIA**, que son mayores de edad, se declarará la falta de legitimación en la causa por activa, debido a que no se acreditaron los requisitos de la agencia oficiosa para que la señora **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO**, actué en su representación para el ejercicio de sus derechos.

5.4. Derecho Fundamental de los Niños a la Personalidad Jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-109 de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Tratándose de un derecho fundamental, es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren.

Lo anterior se hace más imperioso tratándose de derechos de los menores de edad, pues la carta política en su artículo 44 les otorga especial protección por parte del Estado (el resaltado no es del texto original):

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio

pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Así, es obligación del Estado remover aquellos obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad, particularmente si estas barreras constituyen meros formalismos, que nada aportan al ejercicio eficaz de los derechos y, por el contrario, lo entorpecen, con mayor exposición a condiciones de vulnerabilidad, que es precisamente lo que proscribe la carta fundamental.

No implica ello que deban pretermitirse los trámites, pasos o procedimientos previstos en la ley para la identificación de la personería inmanente al ser humano, íntimamente ligada a su ontología y filiación, que imprimen carácter al ser y posibilitan el proyecto de vida.

De otra parte, sí colateralmente la inexcusable omisión en el reconocimiento de la personalidad jurídica conllevará adicional desatención respecto de un derecho como la salud, ha de acudirse a lo expresado por esta corporación en sentencia T-885 de agosto 25 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra (no está en negrilla en el texto original):

“Ninguna institución de Salud del régimen subsidiado podrá negarse, entonces, a dar atención al menor, escudándose en que éste no cuenta con documento de identidad cualificado, porque esta discriminación atentaría contra su derecho prevalente a la salud.”

En la Sentencia T-023 de 2018, la Corte Constitucional se refirió al derecho fundamental a la nacionalidad de los niños y el registro civil de nacimiento de aquellos nacidos en el extranjero y son hijos de colombianos, en los siguientes términos:

“6.1. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás y son considerados como un mandato expreso de la Constitución. Así lo reconoce el artículo 44 superior^[32], mediante el cual se señalan algunos de los derechos fundamentales de los niños y se establece que gozarán de todos aquellos consagrados en la Carta Política, las leyes de la República y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Esta norma constitucional es el fundamento del denominado principio de interés superior del menor^[33].

El mencionado artículo 44 de la Constitución establece que “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (...)” (Subraya fuera de texto).

6.2. Asimismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 25 determina que “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)”.

6.3. Además, el derecho a la nacionalidad está comprendido en varios instrumentos internacionales, de los cuales resulta importante resaltar el numeral 1º del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos^[34] y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[35].

Teniendo en cuenta la Constitución y la ley aplicable al caso, se es nacional colombiano por nacimiento o por adopción. En cuanto la nacionalidad colombiana por nacimiento, relevante para el presente caso, el artículo 96 superior establece que:

“ARTÍCULO 96. Son nacionales colombianos.

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

6.4. Sobre este asunto, esta Corporación se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se plasmó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se establece como un verdadero derecho fundamental^[36] en tres

dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla.

6.5. Para que la nacionalidad se materialice se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970^[37], y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento^[38].

6.6. Por su parte, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970^[39], modificado por el artículo 1º del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos “hábiles”.

Este último fue objeto de reglamentación mediante Decreto 2188 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 que instituye que el interesado debe asegurar, bajo la gravedad de juramento, que no se ha inscrito previamente, y acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo, o en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado. En caso de no contar con los documentos para acreditarlo, indica la norma que debe hacer una solicitud por escrito en la cual realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción. Al momento de radicar esta petición deberá acercarse con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, pudiendo el funcionario interrogarlos a estos sin la presencia del solicitante, de considerarlo necesario. En todo caso, el artículo 2º del Decreto 2188 de 2001 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable^[40], cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos o el solicitante.

6.7. A través del Decreto 356 de marzo de 2017, el Presidente de la República estableció el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, así:

“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.
2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.
3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.
4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicione o complementen.
5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieren. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil”. (...)” (Negrilla fuera de texto).

6.8. Adicionalmente, con motivo de la sentencia T-212 de 2013 en la que se ampararon los derechos de una menor de edad hija de colombianos nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro civil venezolano debidamente apostillado, la Registraduría expidió las circulares 121 y 216 de 2016 que establecieron que:

“Se autoriza únicamente y de manera excepcional adelantar este tipo de inscripciones a los Registradores Especiales de cada Departamento y a las Registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios en Norte de Santander, así como, a la Auxiliar de Chapinero en la Capital de la República para que continúen dando aplicación a lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 2188 de 2001 en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional Colombiano y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. Cuando comparezcan con un documento no apostillado (certificado de registro civil o certificado de nacido vivo en el extranjero), el mismo se tendrá como elemento probatorio que respalde las declaraciones de los testigos, enfatizando las implicaciones penales en las que pueda incurrirse por causa de un falso testimonio (Art. 422 Ley 599 de 2000) y de ser necesario aplicar la facultad de la duda razonable”.

En ese sentido, la entidad responsable del registro de los hijos de nacionales colombianos nacidos en el extranjero precisó que es posible, de forma excepcional, al tratarse de la solicitud de inscripción extemporánea de un menor de edad que no cuente con los documentos apostillados, realizar el procedimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001 que permite subsanar tal falta con la declaración jurada de dos testigos.

6.9. Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, la cual versa sobre la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela. Contempla en el artículo 1.1:

“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.

6.10. Finalmente, la Dirección Nacional de Registro Civil expidió la Circular número 145 del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual prorroga por 6 meses más el procedimiento general para la inscripción extemporánea de nacimiento en Venezuela de hijos de padres colombianos, contenido en la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, el cual prescinde del registro civil de nacimiento venezolano apostillado y lo suple con la declaración de 2 testigos que den fe del nacimiento.

6.11. Como consecuencia de lo anterior, actualmente aquellas personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el trámite de apostilla de su registro civil de nacimiento para obtener la inscripción extemporánea contemplada en el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición.

6.12. En virtud de lo anterior, la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos derechos y es reconocida como un derecho fundamental frente al cual las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, entre los que está la obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento.

He ahí la importancia de que los menores sean inscritos en el Registro Civil, pues esto les permite ser afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y de esta manera poder acceder a los servicios médicos.

7. El derecho a la personalidad jurídica y el registro civil de nacimiento

7.1. El artículo 14 de la Constitución consagra que “[T]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, surgiendo para el Estado la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados. En el mismo sentido, lo han señalado las normas contenidas en distintos instrumentos internacionales tales como el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos^[41], el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[42], el artículo 3° de la Convención Americana de los Derechos Humanos^[43] y el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño^[44].

7.2. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la sentencia T-485 de 1992 señaló que el derecho a la personalidad jurídica, “[P]resupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...)”.

Además en sentencia T-729 de 2011, la Corte sostuvo que este derecho de permitir a la persona ser titular de derechos y obligaciones “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.

Uno de los atributos de la personalidad es la nacionalidad, la cual representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos”^[45].

7.3. En igual sentido, esta Corporación en la SU-696 de 2015 determinó que, en relación con los atributos de la personalidad, “uno de los más importantes es el estado civil en la medida en que a través del mismo se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos”. Es así como el Decreto 1260 de 1970 señala en su artículo 52^[46] el contenido del registro civil de nacimiento, acto necesario para que se dé un pleno reconocimiento de la personería jurídica y de los diferentes atributos que devienen con esta.

7.4. En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos propios de aquellas, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos. Adicionalmente, como lo indica la sentencia T-678 de 2012, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos”.

7.5. Además de lo anterior, la importancia del registro radica en que el Estado tenga conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos. Es por esta razón que resulta fundamental registrar a los menores inmediatamente después de su nacimiento, tal y como lo establece el artículo 48 del Decreto 1260 de 1979 al disponer que el registro debe realizarse al mes siguiente del nacimiento del menor.

Aunque es indispensable registrar a los niños inmediatamente después de su nacimiento, este Tribunal^[47] ha establecido que, por el hecho de que un menor carezca de registro, no se le pueden negar sus derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la salud porque eso supone poner en situación de peligro de manera injustificada al niño, toda vez que se hace primar un formalismo ante la realidad de tener a un sujeto de especial protección constitucional sin registro y con problemas de salud.

8. El derecho al debido proceso administrativo

8.1. El derecho fundamental al debido proceso, plasmado en el artículo 29 superior, se extiende a todos los juicios y procedimientos judiciales y a todas las actuaciones administrativas. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”^[48].

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, esta Corporación ha manifestado que se trata de un derecho fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Constitución que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, este Tribunal ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[49]. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[50].

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones^[51].

Así las cosas, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación

planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

En efecto, esta Corporación ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”^[52].”

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** vulneró derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, igualdad, el debido proceso, vida digna, dignidad humana, educación y salud, de la señora **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO** y sus hijos **KELG** de 14 años, **AFLG** de 12 años, **JSLG** de 15 años, **CARLOS JESUS LEAL GARCIA** de 19 años y **JHON ALEXIS LEAL GARCIA** de 18 años, al no permitirle registrarlos como nacionales colombianos con la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado.

Partiendo de ese punto, la señora **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO** manifestó que tiene 5 hijos nacidos en Venezuela, pero, al querer registrarlos como nacionales colombianos, la registraduría le impone como requisito los registros de nacimiento debidamente legalizados y apostillados, sin embargo, indicó que le es imposible ir personalmente a Barinas por la situación que afronta el país vecino, a su vez, que al realizar el trámite de forma virtual la parece “engorroso” porque es con pico y cédula y que solamente cuenta con los registros de nacimiento legalizadas de sus dos hijos mayores, por lo que, solicita que se permita registrar a sus hijos como nacionales colombianos con la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado.

Por su parte, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** reiteró que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

A su vez, demostró la forma en como a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela se puede realizar el trámite para expedir la Apostilla Electrónica y que este tiene un costo de quince mil pesos colombianos (\$15.000)

En ese orden de ideas, la accionante promueve la presente acción de tutela para que sus hijos sean registrados con la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

De las respuestas allegadas en este proceso (ARCHIVO PDF 0013, fl. 16-22), se observa lo siguiente:

1. La señora **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO**, es de ciudadanía colombiana según consta en la copia de la cédula de ciudadanía N° 1.090.433.911.
2. Conforme el certificado N° **00-025764** de la Parroquia Rómulo Betancourt Municipio Barinas Estado Barinas de Venezuela, en el cual dejan constancia que el 12 de agosto de 2008, nació la menor **CELG**, y que sus padres son **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO** y **JESÚS HENRY LEAL**.

³ [001TutelaAnexos.pdf](#)

3. Según el certificado N° **00-025765** de la Parroquia Rómulo Betancourt Municipio Barinas Estado Barinas de Venezuela, en el cual dejan constancia que el 06 de agosto de 2014, nació el menor **AFLG** y que sus padres son **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO** y **JESÚS HENRY LEAL**.
4. De acuerdo con la constancia expedida por el Registrador Civil del Municipio de San Cristóbal del Estado Táchira en Venezuela, el día 26 de septiembre de 2016, nació el menor **YSLG**, y se registraron como padres a **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO** y **JESÚS HENRY LEAL**.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017, reguló lo concerniente a la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil, estableció una solución en caso de que no fuere posible allegar la documentación apostillada requerida para el registro extemporáneo, al establecer que *“... en caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”*.

Así las cosas, frente a la imposibilidad en la que se encuentra la señora **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO**, para tramitar en la República de Venezuela el acta de nacimiento apostillada de sus menores hijos **KELG**, **AFLG** y **JSLG** de 15 años, es preciso que se siga el trámite señalado en la norma citada y prescindir de este documento, requiriendo la declaración de dos (2) testigos que deben dejar constancia y fe su nacimiento.

Por esta circunstancia, es claro que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ha vulnerado los derechos fundamentales a la nacionalidad y personería jurídica del menor, desconociendo la grave situación humanitaria que se presenta en el país vecino y su condición de salud, dado que resulta desproporcionado exigirle el cumplimiento de este trámite administrativo, cuando presupone una barrera que le impide acceder a los servicios de salud que requiere para mejorarse de las patologías que sufre desde su nacimiento; por lo que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que exigen medidas razonables y urgentes para brindarle una protección adecuada.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, dignidad humana, debido proceso y salud de los menores **KELG**, **AFLG** y **JSLG**, sujetos de especial protección constitucional; y en consecuencia, se le ordenará a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, inicie los trámites pertinentes para que la señora **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO**, quien actúa en representación de sus menores hijos **KELG**, **AFLG** y **JSLG**, acreditar su nacimiento con dos testigos, de acuerdo con lo estipulado en la normativa expedida por la Presidencia de la República (Decreto 356 de 2017) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (Circulares 052, 064 y 145 de 2017).

Igualmente, se dispondrá que la señora **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO**, madre de los menores **KELG**, **AFLG** y **JSLG**, se presente inmediatamente a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**-, junto con 2 testigos para que adelante el trámite de inscripción del nacimiento extemporáneo de los menores **KELG**, **AFLG** y **JSLG** en el Registro Civil y se ordenará a dicha Registraduría que proceda, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, conforme a la norma a inscribir el nacimiento extemporáneo de estos, sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando el accionante acuda con mínimo dos testigos que den fe de dicho nacimiento.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, dignidad humana, debido proceso y salud los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, dignidad humana, debido proceso y salud de los menores **KELG, AFLG y JSLG**, sujetos de especial protección constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, inicie los trámites pertinentes para que la señora **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO**, quien actúa en representación de sus menores hijos **KELG, AFLG y JSLG**, acreditar su nacimiento con dos testigos, de acuerdo con lo estipulado en la normativa expedida por la Presidencia de la República (Decreto 356 de 2017) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (Circulares 052, 064 y 145 de 2017).

TERCERO. DISPONER que que la señora **YURI FABIOLA GARCIA QUINTERO**, madre de los menores **KELG, AFLG y JSLG**, se presente inmediatamente a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**-, junto con 2 testigos para que adelante el trámite de inscripción del nacimiento extemporáneo de los menores **KELG, AFLG y JSLG** en el Registro Civil y se ordenará a dicha Registraduría que proceda, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, conforme a la norma a inscribir el nacimiento extemporáneo de estos, sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando el accionante acuda con mínimo dos testigos que den fe de dicho nacimiento.

CUARTO. DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa en relación con el señor **CARLOS JESUS LEAL GARCIA** y **JHON ALEXIS LEAL GARCIA**.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida, empezará a correr a partir de la notificación.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00474 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JANNITH MARLODY MEDINA MEDELO
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Vinculado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESYCLÍNICA SANTA
ANA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2022-00474 - 01 seguida por **JANNITH MARLODY MEDINA MEDELO** contra **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD Vinculado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESYCLÍNICA SANTA ANA e interpuesta por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION** contra el fallo de fecha 08 de septiembre de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00290-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA GAMBOA TORRES.
ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **MARTHA LUCIA GAMBOA TORRES** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y móvil en conexión con la vida digna y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA LUCIA GAMBOA TORRES** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Padece una lesión en la rodilla izquierda por un accidente de trabajo, que la obliga a movilizarse con ayudas de muletas, dado que solo puede afirmar la punta del pie, a su vez presenta un trastorno depresivo recurrente, problemas que le impiden moverse sola y es necesario un acompañante.
- Para el día 17 de noviembre a las 3:30 de la tarde tiene cita con la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la ciudad de Bogotá, pero la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, se niega a darle los pasajes aéreos y terrestres para que se pueda movilizar junto con su acompañante el señor **OSWALDO TRIANA FIGUEROA**.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a la accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, que le suministre los gastos del transporte aéreos y terrestres que requieren la señora **MARTHA LUCIA GAMBOA TORRES** y su acompañante el señor **OSWALDO TRIANA FIGUEROA**.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→**ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS:** A través de su apoderado el señor **DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS** manifiesta que haciendo revisión a los hechos de acción de tutela, la aseguradora informa que la accionante que se encuentra actualmente **ACTIVA** con esa **ARL** desde el 19-07-2013 con la razón social **ALMANORTE SAS**

Busqueda de Afiliado.

Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA * Numero de Documento: 1090480987 * Buscar

Datos Generales del Afiliado.

Tipo Documento: CC Numero Documento: 1090480987
 Fecha Nacimiento: 30-07-1994 Genero: Femenino
 Primer Nombre: MARTHA Segundo Nombre: LUCIA
 Primer Apellido: GAMBOA Segundo Apellido: TORRES
 Telefono: 5713978 Correo: CHICACOLTEADORO@HOTMAIL.COM
 Municipio Residencia: CUCUTA Departamento Residencia: NORTE DE SANTANDER
 Direccion Residencia: CALLE 13 # 20-14 B CAÑO LIMON

Datos de Seguridad Social

EPS: NUEVA E.P.S S.A. AFP: PORVENIR S.A.

Relacion Laboral.

Idioma	Estado	Fecha Inicio Vinculacion	Fecha Fin Vinculacion	Act. Economica	Tarifa	Teletrabajo	Tax
VIDEADORES, DEMOSTRADORES DE TIENDAS Y ALMACENES	Activo	19-07-2013		1523401	0.522	NO	NO

Durante la vigencia de la afiliación se realizó el reporte del evento ante la aseguradora por concepto de AT de fecha 16/07/2021 bajo el siniestro 387880121 en donde se calificaron las siguientes patologías:

Laboral.

- CONTUSIÓN EN RODILLA IZQUIERDA

Común.

- CONTUSIÓN EN EL CODO IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL AT) DESGARRO INTRASUSTANCIA DE MENISCO MEDIAL CUERNO POSTERIOR DE LA RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL AT).
- ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL AT).
- TORCEDURA DELTOBILLO DEL PIE IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL AT)

Evento que se encuentra surtiendo trámite de controversia ante JNCI por concepto de Origen.

Frente a los hechos de hechos del escrito tutelar y las pretensiones incoadas manifestaron que la señora MARTHA LUCIA GAMBOA TORRES mediante acción de tutela (avoco) requiere ante la jurisdicción constitucional para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso a través de la autorización de traslados aéreos y locales para asistir a cita con Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI).

A la vez resaltan que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, garantiza las prestaciones medico asistenciales única y exclusivamente con ocasión a diagnósticos determinados de origen laboral, ello, conforme a la ley 776 de 2002, artículo 1, parágrafo 2, que dispone:

“ARTÍCULO 10. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley. (...)

PARÁGRAFO 20. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la

administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Para la presente diligencia se tiene que la señora Gamboa requiere a la ARL con la finalidad de obtener traslados para asistir a cita con JNCI programada para el día 17/11/2022 y así se logra validar en la página de la mentada Junta. Evento calificado inicialmente por ARL Positiva mediante el dictamen 2314304 de 29/10/2021 y esto fue controvertido por la accionante surtiendo trámite ante la Junta Regional de Calificación (JRCI) la cual mediante dictamen 1090480987 de 08/01/2022 en el cual determinó todas las patologías laboral, en este punto resalta que la ARL que dicha calificación no cuenta con firmeza puesto que se manifiestan en desacuerdo el pasado 14/01/2022 bajo el radicado SAL-2022 01 005 069310, Motivo por el cual se pagaron honorarios en favor de JNCI bajo ID 330.000.052.451 desde el pasado 09-mar-2022.

Ahora bien, frente a la solicitud la ARL indica que o es viable que ARL Positiva acceda a brindar dichos traslados en el entendido que, en la primera oportunidad el origen fue definido común y si bien es cierto JRCI cambia esa calificación la misma no cuenta con firmeza, teniéndose que la misma continua en controversia con su origen inicial.

Por lo anteriormente indicado por la ARL aclarara que las prestaciones que pudiese requerir como consecuencia de diagnósticos de las patologías calificadas en primera oportunidad por la ARL como de origen COMÚN se encuentran a cargo de la EPS, como quiera que las mismas se encuentran ampradas bajo la presunción de origen común establecida en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, que dispuso:

“(...) ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificada, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado. (...)”

La ARL expone que en el Sistema de Seguridad Social en Colombia los eventos de ORIGEN COMÚN, tiene su cobertura a cargo de las EPS o AFP a las que se encuentre afiliada la persona toda vez que la cobertura de las Administradoras de Riesgos Laborales está diseñada únicamente para los eventos que tengan como causa un accidente de trabajo, el concepto de enfermedad general está ligado directamente a las EPS.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la ARL trata aquí entonces de negar caprichosamente la atención medica solicitada por la accionante si no de asignar a la entidad responsable, en este caso la EPS, la atención medica correspondiente, toda vez que en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia existen unos roles establecidos para sus diferentes agentes, en este caso la prestación de los servicios que sean requeridos a causa de una ENFERMEDAD COMÚN se encuentren a cargo de la EPS y no de la Administradora de Riesgos Laborales que como su nombre lo indica es la entidad encargada de brindar cobertura por los eventos de ORIGEN LABORAL, de tal manera que no es dable ordenar a una ARL otorgar las prestaciones calificadas en primera oportunidad de ORIGEN COMÚN que por su naturaleza están a cargo de la EPS, sería contradecir la lógica del Sistema de Seguridad Social en Colombia y entorpecer su correcto funcionamiento toda vez que los recursos delas ARL están destinados exclusivamente a la atención de los eventos de ORIGEN LABORAL.

De conformidad con el análisis de la pretensión de esta tutela, la ARL menciona que no se evidencia por parte de ellos que tenga que atender alguna pretensión al respecto; por lo tanto, mencionan que no están legitimados por pasiva para actuar ya que son quienes deben responder por la presunta vulneración de derechos toda vez esta aseguradora califico en primera oportunidad como de origen común.

→ **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER:** a través de su apoderada la señora CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES manifiesta que la entidad no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a sus servicios, por lo

cual los hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, por cuanto son actuaciones de terceros y donde la entidad no ha intervenido directamente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER** vulneró el derecho fundamental al mínimo vital y móvil en conexión con la vida digna y seguridad social de la señora **MARTHA LUCIA GAMBOA TORRES**, como consecuencia se ordene que le suministre los gastos del transporte aéreos y terrestres que requiere.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por **MARTHA LUCIA GAMBOA TORRES**, quien considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimado en la causa para incoar la presente acción.

4.4. Derecho fundamental a la Seguridad Social

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-545 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Como lo expone la corte en la sentencia T-545 de 2013¹, nuestro ordenamiento jurídico establece en el artículo 48 de la Carta Política el alcance de la seguridad social como bien jurídico con una doble connotación: por un lado, como lo establece el inciso 1º de la norma superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio” donde al Estado le corresponde la labor de dirección, coordinación y de control, con estricta observancia de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia; y por otro, como “servicio público esencial” que supone la responsabilidad exigible al Estado y a todas las entidades que participan en el sistema de seguridad social, cuya permanencia y continuidad del servicio se convierten en deberes inexcusables, lo cual coincide con el propósito general que inspira la Ley de seguridad social. Sumado a lo anterior, el inciso 2º asume la forma de derecho constitucional, en los siguientes términos: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Con base en las anteriores directrices constitucionales, se expidió la Ley 100 de 1993 que regula el Sistema de Seguridad Social Integral, en especial, al servicio público esencial de salud. La citada norma establece dos tipos de vinculación al sistema de seguridad social en salud: el contributivo y el subsidiado, este último que comprende la población de las personas más pobres y vulnerables, que no tienen capacidad de pago, junto con su grupo familiar.

En efecto, sobre el tema de la protección constitucional del derecho a la seguridad social, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido muy prolija en sus conceptos. Por ejemplo, en la sentencia T-468 de 2007[19], se pronunció sobre el notable papel que desempeña el derecho a la seguridad social dentro de la compleja red de garantías fundamentales consagradas en la Constitución:

“En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo.”

Sobre el derecho de estar afiliado al sistema de salud, la Corte ha señalado que es una condición, toda vez que se trata del mecanismo para acceder a los servicios en salud, que se debe brindar a toda la población. En la sentencia T- 635 de 2007 señaló lo siguiente:

“De los principios que inspiran el sistema de seguridad social en Colombia, se desprende el derecho a estar afiliado al sistema de seguridad social en salud, con el consecuente acceso efectivo a las prestaciones que el derecho a la salud garantiza. A pesar de que gran parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dedicado a determinar las reglas de protección de las mencionadas prestaciones, debe tenerse en cuenta que un presupuesto esencial para que sea viable esta protección consiste en procurar una garantía a priori, cual es la de estar dentro del sistema. La estructura del sistema de seguridad social, en general, y de salud, en particular, en nuestro país convierte lo anterior en una condición necesaria para hacer posible el acceso a los servicios de salud, pues el sistema está diseñado para ofrecer sus prestaciones a favor de aquellas personas que lo conforman.

De este modo, las herramientas jurídicas para lograr la protección del derecho a la salud, resultan inocuas para quienes no forman parte del sistema. De ahí, que cobre enorme relevancia constitucional la efectividad de aquellos mecanismos para alcanzar la inclusión en dicho sistema.

La situación de las personas que se encuentran excluidas es más urgente respecto de conseguir una protección efectiva de su derecho fundamental a la salud. Mientras que quienes forman parte del sistema deben agotar el procedimiento tendiente a la garantía de

alguna prestación en materia de salud, quienes están excluidos del sistema de seguridad social en salud deben, primero, lograr la satisfacción de los requerimientos para ingresar al sistema para, luego, aspirar a que se tomen las medidas concretas necesarias para que se proteja su salud. Por ello, el evento consistente en estar incluido en el sistema es un derecho, que obra como condición para garantizar el cumplimiento de las prestaciones que constituyen la prestación del servicio a la salud. Sin la garantía efectiva de dicho derecho, no es posible a su vez la garantía del contenido específico del derecho fundamental a la salud.” (negrilla fuera del texto).

Lo anterior quiere decir, que para acceder a las prestaciones que contemplan los regímenes de seguridad social en salud -tanto el contributivo como el subsidiado-, es necesaria la afiliación al sistema.

Ahora bien, la citada sentencia T-760 de 2008 analizada en el acápite anterior, estableció que la protección del derecho a la salud no se encuentra delimitado por los planes obligatorios de salud establecidos para los regímenes atrás mencionados, “... sino por “*por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo*”, y estableció, entre otros aspectos, que (i) cuando se niega un servicio médico que se requiere con necesidad se vulnera el derecho fundamental a la salud, (ii) toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud -tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado-, y (iii) la garantía constitucional “*de acceso a los servicios de salud que una persona requiera*”.

De esa forma, la mencionada providencia indicó también la obligación que tienen las entidades del Sistema de Salud de brindar a todas las personas la información necesaria para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieran. De igual forma ha reiterado que “... cuando se trata de una situación especialmente urgente, la persona tiene derecho a ser atendida de manera prioritaria y a que se le practique el tratamiento a la mayor brevedad posible.[22]”

Por último, la sentencia en comento señaló que las entidades del sector de la salud no pueden obstaculizar el acceso a los servicios obligándolas a suscribir algún tipo de documento legal para obtener el pago del servicio. En ella manifestó que:

“Una entidad encargada de garantizar la prestación de un servicio de salud que requiere una persona, o encargada de prestarlo, no puede coaccionar a una persona, obligándola a suscribir algún tipo de documento legal para respaldar el pago, como condición para acceder al servicio de salud, en especial, cuando éste se requiere con necesidad. En otras palabras, se irrespeta al derecho a la salud al obstaculizar el acceso a un servicio que se requiere, en especial con necesidad, al exigir previamente un título valor u algún otro tipo de medio de pago legal. En tales casos, la jurisprudencia constitucional ha dejado sin efecto aquellos documentos legales que se dieron como medio de pago, pero que han sido obtenidos de los pacientes, o de sus responsables, mediante presión, como condición para acceder a un servicio requerido con necesidad. También ha tutelado el derecho a la salud de una persona, cuando se utiliza la suscripción de un título valor en condiciones de presión, por ejemplo, cuando se le impide al paciente salir de la entidad de salud en que se le atendió, hasta tanto no pague el servicio.[23]”

Para concluir, podemos afirmar que se viola el derecho a la salud cuando las entidades prestadoras de servicios le imponen a las personas obstáculos para su acceso, exigiéndoles el trámite de documentos que en ese momento se tornan imposibles de cumplir como única condición para acceder al servicio de salud, más cuando ésta se requiere con necesidad. Esta violación puede implicar, según sea el caso, en una desprotección o un irrespeto al derecho

4.5. Caso Concreto

La señora MARTHA LUCIA GAMBOA TORRES solicita que la ARL POSITIVA autorice y cubra los gastos correspondientes a su traslado, para asistir a la cita de recalificación ante la JNCI en la ciudad de BOGOTA (PDF 001TutelaAnexos.pdf folio 4)

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CITACIÓN VALORACIÓN MÉDICA	TIPO DOCUMENTO
		FORMATO
		18/05/2021 Versión 003
		JNCI-URD-003

Bogotá, 18 Agosto de 2022

Señor(a):
MARTHA LUCIA GAMBOA TORRES
 MZ 5 LOTE 14 BR. TUCUNARE PARTE BAJA
 martiklucy@gmail.com
 3188584502 - 3132945931 - 5713978 - 5786962
 Cúcuta-Norte de Santander

Rad 1090480987

SEGUNDA CITACION

Asunto: Citación Valoración Médica:

Cordial Saludo:

Para dar trámite al recurso de apelación que se encuentra en curso en la Junta Nacional, comedidamente me permito citar(a) para el día 17 de noviembre de 2022 a las 3:30:00 PM en la AK 19 # 102-53 BRR SANTA BIBIANA CLÍNICA LA SABANA, en la ciudad de Bogotá, a fin de practicarse la valoración médica correspondiente.

Le informo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.32. del Decreto 1072 de 2015, los gastos de traslado estarán a cargo de las siguientes entidades, según sea el caso:

1. De la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) si la calificación de primera oportunidad califico origen laboral (accidente de trabajo o enfermedad profesional)
2. De la Administradora del Sistema General de Pensiones (AFP) si la calificación de primera oportunidad califico origen común.
3. Del paciente, si el trámite se está adelantando de forma particular y/o se solicite revisión pensional por haber sido suspendida.
4. Del empleador, en los casos de los no afiliados al Sistema de Seguridad Social y que hubieran remitidos a través de los inspectores de trabajo.

El día de la valoración debe traer fotocopia simple del documento de identidad, correo electrónico para la notificación, datos precisos del empleador y certificados de las entidades donde se encuentra afiliado en la actualidad o estuvo afiliado, esto es, Administradora de Riesgos Laborales (ARL), Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) y Entidad Promotora de Salud (EPS), Compañía de Seguros. Adicional, usted puede aportar copia de exámenes médicos e historia clínica reciente que correspondan a su enfermedad al siguiente correo: servicioalusuario@juntanacional.com.

Si su caso será calificado por Pérdida de Capacidad Laboral, favor traer los siguientes datos:

Enfermedad	Nombre del Medicamento	Dosis		
		Presentación (tableta, ampollas, inhalador, otra)	Frecuencia (cada cuanto)	Número total por día

Favor presentarse 30 minutos antes de la hora asignada, cumplir con todas las normas de bioseguridad establecidas por la Clínica Sabana, entre ellos, de carácter obligatorio ingreso con tapabocas quirúrgico. Se prohíbe el ingreso de menores de edad y acompañantes salvo con prescripción médica.

En el evento de no poder asistir a su cita de valoración por favor informar con suficiente anterioridad al siguiente correo: servicioalusuario@juntanacional.com

De la entidad accionada, se tiene que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, manifestó que revisada la acción constitucional, no se evidencian que sea su responsabilidad cubrir con los gastos, puestos que las enfermedades están calificadas de origen común por lo cual es responsabilidad de la EPS garantizar las prestaciones asistenciales y económicas que llegara a requerir la accionada para tratarse sus patologías de origen común.

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se cumplen con las subreglas anteriormente mencionadas con el fin de verificar si la ARL POSITIVA, está obligada a asumir los gastos de desplazamiento del paciente y sus acompañantes, una vez examinadas las pruebas allegadas al expediente se observa que lo dicho por el decreto 1352 del 2013 en lo cual se menciona:

“ARTÍCULO 34. Pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios. Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la junta de conformidad con el presente decreto, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, de esta manera:

a) Por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradora del Sistema General de Pensiones, de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral;

b) Por el paciente, en el evento que solicite la revisión de la pensión de invalidez cuando esta haya sido suspendida según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 o las normas que las modifique, adicionen o sustituyan;

c) El empleador cuando llegue a las Juntas de Calificación de Invalidez a través del Inspector de Trabajo.

PARÁGRAFO 1°. Los medios de transporte seleccionados para el traslado deberán ser los adecuados al estado de salud de la persona a calificar y no podrán afectar la dignidad humana.

PARÁGRAFO 2°. Cuando la persona objeto de dictamen solicite la práctica de exámenes complementarios o valoraciones por especialistas no considerados técnicamente necesarios para el dictamen, por los integrantes de juntas, el costo será asumido directamente por este solicitante. Estos gastos serán reembolsados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, Entidad Administradora del Fondo de Pensiones, Entidad Administradora de Régimen Prima Media según como corresponda, cuando el dictamen en firme sea a favor frente a lo que estaba solicitando la persona objeto del dictamen.

PARÁGRAFO 3°. Las entidades de seguridad social anteriormente mencionadas realizarán los respectivos recobros una vez el dictamen quede en firme.”

Teniendo en cuenta la perspectiva legal, se tiene que el pago de los gastos de traslado conforme a las pruebas aportadas es evidente que el presente asunto se rige por el literal a) de la norma citada y con base en lo allí consignado se determinará que entidad es la encargada de asumir los viáticos de la excelente para trasladarse hasta la ciudad de Bogotá a la junta nacional de calificación de invalidez.

En este orden de ideas, se tiene que el accidente fue calificado en primera oportunidad por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, entidad que conforme advierte en el dictamen rendido por ellos (PDF 009RRespuestaPositiva.pdf folio 7), se califica de origen profesional contusión de la rodilla de resto se consideran de origen común.

DIAGNOSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACION			
CIE 10	ORIGEN	NOMBRE DX	DESCRIPCION DX
S800	Profesional	CONTUSION DE LA RODILLA (S800)	CONTUSIÓN EN RODILLA IZQUIERDA
S500	Común	CONTUSION DEL CODO (S500)	CONTUSIÓN EN EL CODO IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL AT)
S934	Común	ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO (S934)	TORCEDURA DELTOBILLO DEL PIE IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL AT)
M232	Común	TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA (M232)	DESGARRO INTRASUSTANCIA DE MENISCO MEDIAL CUERNO POSTERIOR DE LA RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL AT)
S835	Común	ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA (S835)	ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL AT)
CALIFICACION DEL ORIGEN			

Ahora bien, a juicio del actor todas sus patologías son de origen laboral derivadas del accidente de trabajo, razón por la cual frente a la calificación emitida en primera oportunidad por la ARL POSITIVA existió inconformidad respecto a las patologías S500, S934, M232 y S835, las cuales fueron calificadas cómo de origen común no derivadas del evento y en virtud de ello se presenta recurso que al ser resuelto por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, le confieren la razón y determinan todas las patologías como de origen laboral, el que ahora es controvertido por la ARL ante la JUNTA NACIONAL.

Luego entonces, como el objeto de discusión versa sobre esos puntos se considera que al darse aplicación el citado artículo 34 del decreto 1352 de 2013, la llamada a responder por los gastos de transporte reclamados por el accionante es la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, en la medida que desde su primera valoración acepta que al menos una de las patologías es derivada del accidente de trabajo y por lo tanto de origen profesional. Máxime cuando la siguiente

valoración realizada por un ente imparcial, diferente a la misma ARL, arrojó como resultado que todas las patologías serían de origen laboral.

Valga aclarar en este punto conforme el inciso primero del citado artículo 34 y teniendo en cuenta la historia clínica (PDF 001TutelaAnexos.pdf folio 5 al 16), la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, deberá asumir los gastos de transporte de un acompañante para la accionante, pues dada su condición de movilización reducida y a su vez de su condición psicológica de trastorno depresivo recurrente, adicionalmente, debe indicarse que la norma citada se refiere en forma general y sin ninguna exclusión a todos los gastos que se requieren para el transporte, en este caso, del afiliada, resulta por la cual será lo pretendido por la accionante en el sentido de que la entidad asuma inclusive los gastos para la señora MARTHA LUCIA GAMBOA TORRES y su acompañante el señor OSWALDO TRIANA FIGUEROA se traslada desde su vivienda en la ciudad de Cúcuta hasta la Junta Nacional De Calificación De Invalidez en la ciudad de Bogotá, y eso, a través de un medio de transporte idóneo teniendo en cuenta las condiciones de salud del paciente y de forma tal que las mismas no empeoren con ocasión de dicho traslado.

Así las cosas, el despacho ampara los derechos fundamentales de la accionante al mínimo vital y móvil en conexión con la vida digna y seguridad social y bajo con las consideraciones aquí expuestas.

Por último, se ordenará la desvinculación de la Junta Regional De Calificación de Invalidez Norte De Santander como quiera que no se advirtió de su parte, vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de **MARTHA LUCIA GAMBOA TORRES** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo han hecho autorice y asuma los gastos de transporte de la señora MARTHA LUCIA GAMBOA TORRES y su acompañante desde su domicilio en la ciudad de Cúcuta hasta la sede de La Junta Nacional De Calificación De Invalidez en la ciudad de Bogotá, ida y regreso, a través de un medio de transporte idóneo teniendo en cuenta las condiciones de salud de la paciente y de tal que las mismas no empeoren con ocasión de dicho traslado.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite a la Junta Regional De Calificación de Invalidez Norte De Santander conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA E. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario